

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00643-00

ACCIONANTE: WILSON URIEL GARCÍA ROJAS

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS**, quien solicita el amparo del Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que elevó ante la accionada un derecho de petición el día 01 de octubre de 2021 con radicado No. **20216121691122** y a la fecha no ha brindado respuesta al mismo.

Que en la petición solicitó la aplicación de la prescripción de la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2658056 del 16 de junio de 2011, como quiera que han transcurrido más de 5 años y no se ha interrumpido la prescripción, ni tampoco se ha librado mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita se ampare el Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada responder de manera clara, precisa y de fondo, la petición del 01 de octubre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 03 de noviembre de 2021, manifestando que es cierto que el accionante radicó un derecho de petición el día 01 de octubre de 2021, solicitando la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2658056.

Argumenta que, la acción de tutela tiene como finalidad evitar la materialización de un perjuicio irremediable; sin embargo, aclara que no existe tal perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Así mismo agrega que, cuenta con 30 días hábiles para responder, que se cumplirían el 17 noviembre de 2021, sin que, al momento de la presentación de la tutela, ni al momento de la contestación, se haya vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo invocado por cuanto el mecanismo principal es el proceso contencioso administrativo, además de no acreditarse un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 01 octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

³ Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 01 de octubre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“(…) Me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que por favor se aplique según lo estipulado en el Art 817, 031 y 832 párrafos 6 y 7 y la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Art 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y que se actualice las bases de datos del SIMIT, ya que se incluyeron órdenes y comparendos, obviando el art 95b párrafo 2º de la Ley 1450 de 2011 el cual uno de sus aportes ordena el convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales han operado la prescripción y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejen constancia de las deudas sobre las cuales opero este fenómeno, a lo que se vulneró el derecho al debido proceso ya que se había dado el vencimiento de termino de las obligaciones fundamentado en el Art 66 párrafo 3 del Código Contencioso Administrativo:

- 1. El suscrito titular de la acción de petición solicita de manera respetuosa que se decrete la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación por el hecho de suscribir los comparendos dentro del acuerdo de pago habían transcurrido más de cinco años y no se interrumpió la prescripción o no se me notificó de mandamiento de pago. (…)*
- 2. Para perdida de ejecución según el Código Nacional de Tránsito con la Ley 769 de 2002 en el artículo 159.*
- 3. (…) Solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pagos teniendo, teniendo en cuenta el Art 831 del Estatuto Nacional párrafo 7, ya que el funcionario que lo profirió no realizó la notificación de CITACIÓN de audiencia pública y la notificación de los mandamientos de pago, obviando lo estipulado en el art 44 del C.C.A dejándolos sin título ejecutivo.*
- 4. (…) Solicita a la accionada de manera respetuosa el estudio de carter (CONTROL DE LEGALIDAD) y la pérdida de fuerza ejecutoria de las ordenes de los comparendos incluidas en el acuerdo de pago mencionado en este escrito.*
- 5. Que se resuelva la presente solicitud en el término del Art 882 del Estatuto Tributario.*
- 6. De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella (…)*
- 7. Que se retome y así poder seguir, lo que se tenga en cuenta que, si existe un mandamiento de pago su notificación tiene que haberse realizado según las Sentencias de la Corte y el Estatuto Tributario Artículo 563 también que se recaude el valor de los intereses de los comparendos que continúen en este acuerdo o sea que no tienen modo o figura de prescripción.”*

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela afirmó que, efectivamente recibió el derecho de petición el día 01 de octubre de 2021 con radicado No. SDM 20216121691122, y que no ha dado respuesta porque dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso una ampliación de términos para atender las peticiones de 15 a 30 días, y por consiguiente el término para resolver lo peticionado por el actor aún no ha expirado.

Atendiendo el argumento expuesto por la accionada, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”. (Subrayado por fuera del texto original)*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tiene la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para resolver la petición presentada por el señor **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS** el 01 de octubre de 2021, se advierte que la respuesta deberá ser brindada el 17 de noviembre de 2021.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la presente acción de tutela fue radicada el 29 de octubre de 2021, es decir, cuando apenas habían transcurrido 19 días hábiles siguientes a la recepción del derecho de petición por parte de la accionada. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la entidad para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

Así mismo es menester aclarar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta **oportuna**, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Dentro de sus garantías se encuentra la pronta resolución, lo que significa que la respuesta debe emitirse y notificarse dentro del término legalmente establecido para ello, y solo la ausencia de respuesta en dicho término vulnera el derecho de petición, situación que no ocurren en este caso.

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso al momento de decidirse, el término para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es dable concluir que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS**, lo que conduce a negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **WILSON URIEL GARCÍA ROJAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ